



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 08001-31-03-004-2017-00417-01**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, el Magistrado Sustanciador declaró *«prematureo el pronunciamiento de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al conceder el recurso extraordinario, dentro del proceso de la referencia»*, y dispuso que las diligencias retornaran a esa colegiatura, a fin que *«proceda como le compete»*.

Inconforme con esa determinación, la actora formuló el recurso de súplica, sin reparar en que la comentada decisión no encaja en ninguna de las hipótesis de procedencia del aludido remedio ordinario, compendiadas en el canon 331 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*«El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja»*.

En efecto, el auto censurado no está enlistado entre aquellos susceptibles de alzada, ni en él se adoptó tampoco una medida definitiva «sobre la admisión del recurso (...) de casación»; por el contrario, los razonamientos allí expuestos se limitaron a señalar que aún no están dadas las condiciones para proveer sobre el particular, en forma armónica con las reglas del debido proceso.

A lo anterior cabe añadir que, si en simple gracia de discusión, se concluyera que al declarar prematura la concesión del recurso extraordinario de casación, en últimas se está proveyendo sobre su admisión, la súplica tampoco resultaría procedente, pues el canon 342 del estatuto adjetivo, norma posterior y especial frente al citado precepto 331, dispone con claridad que «[e]l auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador **y contra él sólo procede el recurso de reposición**».

Así lo tiene sentado el precedente de esta Corporación:

«(...) la súplica “procede contra (...) los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”, **supuestos en los que no encaja el pronunciamiento de declaratoria de prematuro**. De todas maneras, si se interpretara de manera extensiva su naturaleza como relacionado con la “admisión del recurso de (...) casación” y, por ende, sustraído de la reposición en los términos del anterior precepto, no puede olvidarse que la misma codificación en el artículo 342 contempla que el “auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición”.

De ahí que como se dijo en AC526-2018, “[e]sa contradicción normativa se supera tomando en cuenta las directrices que para

*esos eventos consagra el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, según el cual [c]uando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; 2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública’.*

*Quiere decir que ante el evidente choque entre los artículos 331 y 342 del estatuto procesal vigente, el segundo tiene prelación por ser posterior dentro del compilado y tratar un tema específico como es el del estudio de admisión del recurso de casación, conforme a las instrucciones reproducidas, por lo que debe entenderse que el pronunciamiento sobre admisión o inadmisión de la impugnación extraordinaria de que se trata solo es cuestionable por vía de reposición”.*

*Ese es el entendido dado por la Sala en CSJ AC7747-2016, citado en CSJ AC2032-2017, al precisar que “(...) al aplicar los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los referidos artículos 331 y 342, forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código General del Proceso (...) No obstante, el artículo 342 además de ser posterior, regula de manera especial el trámite del recurso de casación y concretamente los medios de impugnación procedentes contra el proveído que resuelve sobre la admisión de dicha impugnación, por lo no cabe duda, entonces, que la norma aplicable en este caso es dicho precepto y por ende, el mecanismo procedente es la reposición”.*

*En resumen, cualquiera que sea el alcance que se le confiera a la determinación impugnada, lo cierto es que es pasible de reposición» (CSJ AC852-2019, 11 mar; en el mismo sentido, CSJ AC220-2018, 14 ene., y CSJ AC8593-2016, 14 dic.).*

Por consiguiente, y al amparo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del estatuto procesal civil vigente,

el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la súplica formulada por la señora Yaneth Yona Movilla Parody, y en su lugar **ADECUAR** la impugnación a «*las reglas del recurso que resultare procedente*» (artículo 318, par., Código General del Proceso).

**SEGUNDO.** En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al Despacho del Magistrado Sustanciador, para que se sirva dar trámite a la reposición interpuesta contra el auto de 24 de noviembre del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Alonso Rico Puerta

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 08282CD76B013450E855B049F342B45A602DB1FCFEC3D68615C9936301CADDDC**

**Documento generado en 2021-12-14**